



RECOMENDACIÓN 16/2003, DE 27 DE MAYO, AL CONSORCIO DE AGUAS DE BILBAO-BIZKAIA, PARA QUE REINTEGRE AL RECLAMANTE LA CANTIDAD DE 64,48 EUROS, ABONADOS EN SU DÍA EN CONCEPTO DE RECARGO, AL NO PODER ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO CORRESPONDIENTE Y PARA QUE NOTIFIQUE EN LO SUCESIVO TODAS LAS PROVIDENCIAS DE APREMIO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 59 AL 61 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.

Antecedentes

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja promovido por un vecino de Getxo, con motivo de su disconformidad con varios aspectos de la facturación por el consumo de agua que realiza el Consorcio de Aguas de Bilbao-Bizkaia, ya que las solicitudes de aclaración que había dirigido al Ayuntamiento de Getxo, a la Oficina del Consumidor y al propio Consorcio no le habían proporcionado, al parecer, una respuesta satisfactoria. Concretamente, el reclamante hacía referencia a la poca claridad de los recibos emitidos por esta entidad, derivada, sobre todo, de la ausencia de datos relativos a la lectura inicial o final del período facturado en algunos de los recibos analizados. Asimismo, el reclamante mostraba su disconformidad con la imposición de recargos, a su juicio excesivos, en los supuestos de impago de un recibo en el plazo establecido.
2. Tras analizar las facturas aportadas por el reclamante, centramos nuestra atención en el recargo del 20 % aplicado en algunos períodos de facturación, tanto al recibo del agua como al de basura y alcantarillado. Con el fin de aclarar este extremo, solicitamos información específica al Consorcio en relación con los trámites efectuados por esta entidad para la aplicación del recargo de apremio, así como la aportación de la documentación acreditativa de la notificación al deudor de la providencia de apremio, por ser ésta preceptiva y la que inicia el procedimiento de apremio.
3. En respuesta a nuestra solicitud, el Consorcio de Aguas reconoció no disponer de esta documentación y, en sustitución del acuse de recibo solicitado, nos remitió una relación de personas, entre las que figuraba el reclamante, bajo el título "*Relación de cartas a certificar de Bilbao*" y un sello estampado en cada hoja, donde se reflejaba una fecha y la palabra "*certificado*".



Asimismo, el Consorcio de Aguas declaró que, aun cuando notifica siempre las providencias de apremio por correo certificado, exige el acuse de recibo únicamente en supuestos muy especiales como, por ejemplo, cuando se trata de una deuda muy elevada o cuando se acumulan en un mismo usuario varios recibos impagados. En esta misma respuesta, el Consorcio apuntó que esta es la única carencia que, a su juicio, tiene este procedimiento, y puso de manifiesto su voluntad de efectuar las notificaciones con estricto cumplimiento de la normativa vigente. Por último, hizo constar textualmente que *"ello implica un mayor coste que, ineludiblemente, deberá ser repercutido a los usuarios afectados"*.

Consideraciones

1. Entre las potestades administrativas atribuidas a los Consorcios por la Norma Foral 3/1995, reguladora de las entidades de ámbito supramunicipal del Territorio Histórico de Bizkaia, destacamos por su relación con el caso que nos ocupa, la potestad de ejecución forzosa.

En coherencia con esta atribución, la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación a los usuarios de los servicios de abastecimiento y saneamiento en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia prevé su aplicación en el artículo 37, al señalar que la falta de pago en el período voluntario determinará la apertura del período ejecutivo y su exacción por la vía de apremio.

2. Sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa exclusiva de la Administración está sometido a unas rigurosas reglas de procedimiento, las cuales constituyen una garantía necesaria en favor del administrado frente al poder coactivo de la Administración. Así, en relación con la notificación de la providencia de apremio, el Reglamento de Recaudación dispone en su artículo 99 que se practicará conforme a lo establecido en los artículos 59 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC), que prescribe textualmente que *"Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente"* (art. 59. 1 LPAC).

Parece evidente que la notificación por correo exige el uso del sistema de certificación con acuse de recibo, pues la notificación practicada de otro modo



no cumple el requisito exigido por el art. 59. 1 de la LPAC referente a la constancia de la recepción, de su fecha, de la identidad de quien la recibe y del contenido del acto notificado, así como tampoco permite incorporar al expediente la acreditación de haberse llevado a cabo la notificación.

3. Como ha señalado el Tribunal Supremo (STS de 11 de febrero de 1998), el rigor con el que se han de interpretar y exigir los requisitos legales y reglamentarios de los actos de notificación *"no tiene su razón de ser en un exagerado formalismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución..."*
4. El Consorcio de Aguas no puede probar la realización del trámite de notificación de la providencia de apremio al reclamante porque no dispone del acuse de recibo correspondiente, lo cual constituye una evidente irregularidad que, a nuestro juicio, debe ser subsanada mediante el reintegro al interesado de las cantidades cobradas indebidamente en concepto de recargo de apremio, que según los datos que disponemos, ascienden a 64,48 euros (según los datos reflejados en los recibos correspondientes al período comprendido entre 16-02-1999 y 04-06-1999).
5. En cuanto al coste que supone la generalización del procedimiento de notificación por correo certificado de las providencias de apremio, debemos recordar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna previsión legal que permita su repercusión al administrado o, en este caso, usuario del servicio.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 16/2003, de 27 de mayo, al Consorcio de Aguas de Bilbao-Bizkaia

Que reintegre a D. (...) la cantidad de 64,48 euros, abonados en su día en concepto de recargo, al no poder acreditar la notificación de la providencia de apremio correspondiente y que, en lo sucesivo, notifique todas las providencias de apremio por correo certificado con acuse de recibo, dando así cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 59 al 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.